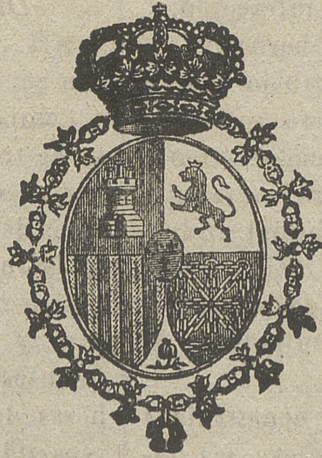


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.940.

El Presidente del Comité ejecutivo del Sindicato de fabricantes de harinas de Palencia, me comunica que en virtud de las facultades que se les ha concedido por el Ministerio de Abastecimientos en Real decreto de 10 de Agosto y Reales órdenes de 9 y 10 de Septiembre de 1918 y estando autorizado para adquirir trigo al precio de tasa en esta provincia, ha nombrado Representante del mismo para que puedan realizar compras en los pueblos que se indican, á los señores siguientes:

D. Félix Rojo Baile, en Medina del Campo.

D. Clemente Fernandez, en Medina del Campo.

Señores Sucesores de Cazorla, en Medina de Rioseco.

D. Faustino Calzada, en Valoria la Buena.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 30 de Octubre de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodriguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ante la conveniencia indiscutible de que la tramitacion y resolucion de los recursos que se formulen por los interesados ante este Ministerio contra acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas por infracciones de la Ley de 11 de Noviembre de 1916 se acomode en lo posible á la tramitacion que á esta clase de reclamaciones tiene en general establecida la Administracion pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Declarar subsistente la facultad concedida á los Gobernadores civiles por Real orden de 12 de Diciembre de 1915 y Real decreto de 8 de Febrero de 1918 para la imposicion de las sanciones que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

2.º Los acuerdos de los Gobernadores civiles se pondrán en ejecucion en el plazo de tres días, sin perjuicio de las alzas co-

rrespondientes, dando cuenta aquellas Autoridades á este Ministerio en el plazo de cinco días más de las resoluciones dictadas y de los medios puestos en práctica para su ejecucion.

3.º De las resoluciones de los Gobernadores civiles imponiendo multas podrán recurrirlos inculpados en el plazo de quince días hábiles ante el Subsecretario de este Ministerio, presentando al efecto la alzada correspondiente ante la repetida Autoridad provincial, la que cursará el escrito en el plazo de tercero día, elevando con el mismo á la Superioridad el expediente de su referencia, y unidos á éste los comprobantes de haberse hecho efectivas las multas.

4.º Por el Subsecretario de este Ministerio se resolverán los recursos de alzada que se presenten contra los acuerdos de los Gobernadores, quedando con el que se dicte terminada la vía gubernativa.

5.º Caso de revocarse por la Subsecretaría la imposicion de las penalidades, quedará expedita á los interesados su accion encaminada á la devolucion de los ingresos realizados en tal concepto.

6.º Queda reservada al Ministro de Abastecimientos, en todo caso, la facultad de imposicion de multas que se otorga en la ley de 11 de Noviembre de 1916 y el Reglamento de 23 del mismo mes y año.

7.º Igual será competencia del Ministro la resolucion de aquellas alzas que á propuesta del Subsecretario exijan se dicte una disposicion de carácter general, ó de aquellas otras que por su importancia ó por la indole del asunto á que los expedientes se refieran, se juzgase así conveniente; y

8.º La condonacion de las multas impuestas por los Gobernadores civiles y por el Subsecretario de este Ministerio, en su caso, será facultad única del Ministro de Abastecimientos.

Para solicitar dicha condonacion serán requisitos indispensables:

A) Que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que las impuso;

B) Que se inste la condonacion en el plazo de quince días, contados desde la fecha de aquella firmeza; y

C) Que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1918.—J. Ventosa.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1918).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO
provisional para la aplicacion
de la Ley regulando la jornada
de la dependencia mercantil.

(CONCLUSION.)

CAPITULO VI

De los recursos.

Art. 72. Los dependientes perjudicados por falta de cumplimiento de la Ley y de este Reglamento podrán acudir en queja á la Junta local de Reformas Sociales contra las infracciones, la cual resolverá oyendo al comerciante denunciado.

La resolucion de estas Juntas puede ser recurrida ante el Ministerio de la Gobernacion, en los términos que expresa el artículo 16 de la Ley, dentro de un plazo de quince días.

Art. 73. Si no mediara acuerdo en los casos de exencion á que se refieren los números 1.º á 8.º de la Ley y 17 de este Reglamento, los dependientes interesados podrán formular recurso ante el Ministerio de la Gobernacion en el plazo de quince días, quien, en su caso, resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 74. El gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, tiene el derecho de recurrir, en plazo de quince días, ante el Ministro de la Gobernacion sobre los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales ó del Alcalde, respecto á las exenciones á la Ley de los establecimientos que no puedan ser sometidos al régimen ordinario, á que hace referencia el número 9.º del artículo 3.º de la Ley citada.

El Ministro de la Gobernacion resolverá sobre estos recursos, oido el Instituto de Reformas Sociales, y la exencion no surtirá efecto mientras no sea confirmada por la resolucion del Ministro.

Art. 75. La accion judicial autorizada por el artículo 20 de la Ley, como definitiva de la administrativa, sólo podrá entablarse transcurridos tres meses desde que fué adoptado un acuerdo gubernativo ó una sancion de la Inspeccion del Trabajo sin haberse hecho efectiva, ó desde que por cualquier causa no se consiguiera el cumplimiento de la

Ley ó el de las sanciones impuestas con motivo de su infraccion.

La Autoridad gubernativa y la Inspeccion del Trabajo podrán poner el hecho del incumplimiento de la Ley en conocimiento del Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial, á los efectos del artículo 20 de la ley, cuando su intervencion no diera resultado en el plazo de dos meses.

Donde no haya constituidos Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo á los trámites del juicio verbal.

La reclamacion judicial podrá dirigirse, bien á obtener el cumplimiento de la Ley, bajo apercibimiento de la correspondiente sancion, bien á lograr su efectividad.

La competencia para el ejercicio de la accion judicial se determinará por el lugar donde se haya cometido la infraccion.

Art. 76. La accion judicial sancionada por el artículo 20 de la Ley se regulará, en cuanto á la prescripcion, por lo dispuesto en los artículos 1.968, número 2.º y 1.969, del Código Civil.

Art. 77. Tendrán personalidad para entablar la accion judicial, en concepto de interesados á los efectos del artículo 20, los dependientes del establecimiento donde se considere cometida la infraccion y cualquiera de las Asociaciones de dependientes de la localidad.

Art. 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá utilizar el recurso de casacion establecido por la Ley de Tribunales Industriales en su artículo 48, conforme á las prescripciones de la misma Ley. Contra las sentencias que se dicten en virtud del artículo 20 de la Ley sólo procederá el recurso de casacion indicado.

Art. 79. Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicará al Instituto de Reformas Sociales la resolucion que dé á los recursos que ante él se formulen con motivo de la aplicacion de la Ley. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes á la actividad de las Juntas le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales ó provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918, que consigna el apartado b) del artículo 82 de este Reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Art. 80. Los Alcaldes deberán comunicar á los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen Juntas locales de Reformas Sociales ó por estas Juntas, cuando existan, se tomen referentes á horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórrogas; horas de trabajo de recadistas; repartidores y encargados de la limpieza de locales; establecimientos exceptuados por la Ley; distribucion en ellos de horas y turnos de trabajo de dependencia; exenciones por treinta días; aumento de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesion de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la Ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la Inspeccion.

De la ausencia de estas noticias y efectos consiguientes serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, será facilitado por éstos á los establecimientos comprendidos en la Ley, para que puedan los patronos exhibirlos, á los efectos de la Inspeccion del Trabajo.

Art. 81. Concedida por la Ley especial accion á las Juntas locales y á las Autoridades gubernativas para la regulacion del descanso ó imposicion de las sanciones, se les exigirá por el Ministerio de la Gobernacion la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la Ley, por la lenidad en las sanciones y por no hacer efectivas las multas.

Art. 82. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas á asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento á las citadas disposiciones, á fin de evitar lenidades lamentables, que al dejar impunes las infracciones de las Leyes ó dilatar indefinidamente la sancion son obstáculo á su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de esta Ley, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas á las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme á las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilacion por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, á fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las Leyes.

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernacion el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracion levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitacion y multas impuestas;

c) La accion para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado á recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y á transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, á la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 83. El Instituto dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion de las actas de infracion que levanten los Inspectores; se publicarán en el *Boletín* y se comunicarán á los interesados.

Art. 84. Los Alcaldes darán cuenta mensual al Ministerio de la Gobernacion de todos los extremos del cumplimiento de la Ley, á fin de que por este Ministerio se les exija la responsabilidad, en vista de las reclamaciones que también se dirijan á él.

Art. 85. Será nulo todo acuerdo, sea de Junta local, de Alcalde, del ramo ó gremio del comercio, ó de comerciantes particulares, si no constituyeran gremio, en que no conste la audiencia de la dependencia en todos los casos en que la Ley prescribe este requisito.

Art. 86. El ejemplar de acta ó de la concesion de que habla el artículo 7.º de la Ley, y el de la Ley á que se refiere el artículo 14, se procurará colocarlos en un sitio visible, juntos y donde puedan ser leídos con facilidad.

Art. 87. Corresponde á las

Juntas locales de Reformas Sociales:

a) Fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y sus anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Examinar la validez de los pactos entre patronos y dependientes, referentes á este punto, establecidos á la publicacion de la Ley.

Resolver los casos en que el cierre de los establecimientos se difiera los sábados media hora.

b) La declaracion de las exenciones de aquellos establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presencia continua de dependientes ó efectúen operaciones de comercio fuera de las horas fijadas en el artículo 2.º de la Ley.

c) Determinacion del período máximo de treinta días al año como excepcion y de los períodos de seis días.

Determinacion de la exencion por perjuicios inminentes, y por Inventarios ó balances.

d) Autorizar aumentos de jornada por estos conceptos, no mayores de dos horas, ó, en su equivalencia, los turnos de dependientes.

e) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre comerciantes y dependientes sobre distribucion de horas en los establecimientos exceptuados.

Debe constar en este documento las horas á que deben trabajar los distintos turnos de dependientes, si se establece este sistema.

f) Fijacion de las dos horas concedidas á los dependientes para comer, y si durante ellas han de clausurarse los establecimientos (art. 11).

g) Concesion del régimen de internado, previo informe técnico sanitario favorable.

h) Informar á los Alcaldes sobre las sanciones que correspondan aplicar á las infracciones señaladas por los Inspectores y Comisiones inspectoras.

i) Cumplir, respecto á la actuacion de estos últimos, los preceptos consignados en este Reglamento y en la Real orden de 2 de Julio 1909.

j) Velar por el cumplimiento de la Ley y porque las multas impuestas tengan realizacion.

Art. 88. Corresponde á los Alcaldes:

1.º Lo consignado en las letras a) á g) para las Juntas locales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan ó no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos i) y j).

2.º La inspeccion en lo relativo á la prohibicion de la venta en la vía pública á que hace referencia el artículo 13 de la Ley.

3.º Dar conocimiento á los Inspectores del Trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, ó por sí mismos, relativas al cumplimiento de la Ley y consignados en las letras a) á g) y de los referentes á las sanciones acordadas por infracciones á la Ley. Notificar asimismo á los Inspectores la imposicion y cobro de las multas.

4.º Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislacion vigente y cuantas le fueren pedidas.

5.º Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918 en general, y en particular aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Art. 89. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* y podrá acordar que la misma insercion se haga en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificacion de la marcha de los servicios relativos á denuncias, actas de infraccion y obstruccion, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fecha de tramitacion y de la resolucion de los expedientes.

Art. 90. El Instituto de Reformas Sociales pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes las demoras injustificadas en la tramitacion y resolucion de los expedientes y faltas de cumplimiento de la Ley y Reglamento al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas á que hubiere lugar.

Art. 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere á duracion de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

San Sebastian, 16 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.

—El Ministro de la Gobernacion, Manuel García Prieto.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1918)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Sanidad de Valladolid.

En sesion ayer celebrada por esta Junta se acordó por unanimidad anunciar vacante para su provision en propiedad las Subdelegaciones de Medicina de Medina del Campo y de Olmedo y la de Veterinaria de Peñafiel.

Los que considerándose con méritos suficientes deseen aspirar á dichas plazas se servirán hacerlo en el plazo de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, dirigiendo sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta, teniendo al efecto en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 de la Instruccion general de Sanidad reformado por Real decreto de 3 de Febrero de 1911 y 19 de Noviembre de 1916.

Valladolid 29 de Octubre de 1918.—El Gobernador-Presidente, Alfonso Rodríguez.—El Inspector-Secretario, Dr. Roman G. Durán.

Núm. 1.919.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CIRCULAR

Publicado en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, números 234 y 237, de 14 y 17 de Octubre actual, el repartimiento que esta Administracion ha practicado á los pueblos de esta provincia, de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1919, y con el fin de dar el más exacto cumplimiento á las órdenes de la Direccion general de Contribuciones é Inspeccion general de Hacienda, ambas de 17 y 28 de Septiembre pasado, en las cuales se ordena que los repartimientos han de ser remitidos á esta oficina para su examen y aprobacion antes del 30 de Noviembre próximo y los recibos entregados en Caja el 31 de Diciembre venidero, llamo la atencion á todos los señores Alcaldes de esta provincia y Comision de Evaluacion de esta Capital para que dentro de los plazos señalados quede ultimado este servicio;

en la inteligencia que de lo contrario se verá esta Administracion en la precision de proponer al señor Delegado de Hacienda las multas con que han sido conminados por las expresadas Circulares de 14 y 17 del corriente, conforme se dispone en el artículo 81 del vigente Reglamento de la Contribucion Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

De nuevo se hace presente á los Ayuntamientos y Juntas periciliales, que no se admitirá otras variaciones en la riqueza de cada contribuyente, que las taxativamente consignadas en el último apéndice en virtud de Altas y Bajas que hayan merecido la aprobacion de esta Administracion, desechándose y declarándose nulas todas las que no se encuentren en este caso concreto, exigiéndose además las responsabilidades reglamentarias.

Valladolid 28 de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.907.

Castrillo-Tejeriego.

Terminados el repartimiento de la contribucion territorial de la riqueza rústica y pecuaria y lista cobratoria de edificios y solares de este término para el año de 1819, quedan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarles y presentar las reclamaciones que creyeran oportunas.

Castrillo-Tejeriego 26 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Edmundo Pelayo.

Núm. 1.923.

Castromembibre.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año de 1919, se encuentran expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en ellos, interponer las reclamaciones que consideren justas, bien entendido que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Castromembibre 28 de Octubre de

1918.—El Alcalde, Miguel Alvarez.

Igualmente se hallan expuestos por el mismo término en los Ayuntamientos de
Puras
Villafrades de Campos

NUM. 1.926.

Mota del Marqués.

Terminada la Matrícula de la Contribucion industrial de este término municipal para el próximo año de 1919, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Mota del Marqués 28 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Afrodio Fernandez.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesta en los Ayuntamientos de

Ciguñuela
Cogeces del Monte
San Pedro de Latarce
Villalbarba
Villafrades de Campos

Núm. 1.902.

Pesquera de Duero.

Por terminacion del contrato y acuerdo de la Junta municipal, desde el primero de Noviembre próximo se encontrará vacante la plaza de Médico titular, dotada con el haber anual de mil pesetas, por asistencia á cincuenta familias pobres, pobres transeuntes enfermos y casos de oficio, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidas.

Los aspirantes á ella pueden dirigir ó presentar sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, contados desde dicho primero de Noviembre, presentando los documentos que acrediten su capacidad legal, quedando el agraciado con dicha plaza en libertad para contratar con las familias pudientes de esta localidad.

Pesquera de Duero 22 de Octubre de 1918.—El Alcalde accidental, Manuel Carrascal.

NUM. 1.893.

Pollos.

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia para su provision en propiedad.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde que el presente sea inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El agraciado disfrutará el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal.

Pollos 24 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Millan Altamirano.—P. S. M., El Secretario, Mariano de Maria.

NUM. 1.884.

Quintanilla de abajo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial por urbana de este término, formado para el próximo año de 1919, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos de reclamacion, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Quintanilla de abajo 23 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Angel Diez R. Loisele.—P. S. M., El Secretario, Arsenio Palacios.

Quintanilla de abajo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial por rústica y pecuaria de este término, formado para el próximo año de 1919, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos de reclamacion, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Quintanilla de abajo 23 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Angel Diez R. Loisele.—P. S. M., El Secretario, Arsenio Palacios.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.898.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad se cite á Guillermo Abad Lopez, de ignorado paradero, para que el día once del próximo mes de Noviembre y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de esta Capital á fin de asistir al juicio oral señalado en causa criminal contra Nicolás Ayllon, sobre atentado y lesiones, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que por el Alguacil de servicio se hagan las expresadas citaciones, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á veinticinco de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 1.900.

PALENCIA.

REQUISITORIA.

Gallardo Olfos, Ramona, natural de Valladolid, hija de Julian y Anselma, de estado viuda, de cuarenta años de edad, último domicilio en esta Capital, comparecerá en término de veinte días ante la Audiencia provincial de Palencia y se encarga á las Autoridades así civiles como militares procedan á su busca y captura y caso de ser habida la conduzcan á la de esta Capital á disposicion de este Tribunal.

Palencia 26 de Octubre de 1918.—Adolfo Ruiz.

Juzgados municipales.

Núm. 1.910.

VALDESTILLAS.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal de este término, en providencia de hoy dictada en diligencia sobre sustraccion de dinero á Pedro Gutierrez Gonzalez, ha acordado

se cite con los apercibimientos de Ley, á expresado Pedro, de ignorado paradero, para que el día cinco de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana comparezca ante la Sala Audiencia de dicho Juzgado, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, al que deberá asistir con los medios de prueba de que intente valerse.

Valdestillas á 25 de Octubre de 1918.—El Secretario, José Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.918.

Don Rodolfo Chacel Rodriguez, Alferez del Regimiento Infantería Isabel II, núm. 32 y Juez instructor del expediente formado al recluta Eulogio Redondo Alvarez, por haber faltado á concentracion de la Zona de Reclutamiento de Valladolid.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Eulogio Redondo Alvarez, hijo de Francisco y de Rufina, natural de Tudela de Duero, partido judicial de Valladolid, provincia de Valladolid, de 22 años de edad, estatura un metro 570 milímetros, estado soltero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicacion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este Regimiento, en esta Plaza, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le instruyó por el mencionado delito, apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y policia judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, le remitan debidamente custodiado á esta Plaza y á mi disposicion, pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dado en Valladolid á veinticinco de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—El Alferez Juez instructor, Rodolfo Chacel.

Imprenta del Hospicio provincial